

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de Industria y Comercio para el Municipio de Atempan.*



**REFORMAS**

---

**Publicación**

**Extracto del texto**

---

13/nov/2000	ACUERDO del Honorable Municipio de Atempan, que aprueba el REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO para el Municipio de Atempan, Puebla.
-------------	---

---

**CONTENIDO**

REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ..... 4

CAPÍTULO I ..... 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

    ARTÍCULO 1..... 4

    ARTÍCULO 2..... 4

    ARTÍCULO 3..... 5

    ARTÍCULO 4..... 5

    ARTÍCULO 5..... 5

    ARTÍCULO 6..... 6

    ARTÍCULO 7..... 6

CAPÍTULO II ..... 6

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE LAS CONDICIONES  
PARA SU FUNCIONAMIENTO ..... 6

    ARTÍCULO 8..... 6

CAPÍTULO III ..... 6

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES ..... 6

    ARTÍCULO 9..... 6

CAPÍTULO IV ..... 7

PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES ..... 7

    ARTÍCULO 10..... 7

CAPÍTULO V ..... 7

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DEL INICIO DE OPERACIONES .... 7

    ARTÍCULO 11..... 7

    ARTÍCULO 12..... 8

    ARTÍCULO 13..... 8

    ARTÍCULO 14..... 8

    ARTÍCULO 15..... 8

CAPÍTULO VI ..... 9

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS..... 9

    ARTÍCULO 16..... 9

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ..... 9

    ARTÍCULO 17..... 9

DEL FUNCIONAMIENTO ..... 10

    ARTÍCULO 18..... 10

    ARTÍCULO 19..... 11

DEL HORARIO ..... 11

    ARTÍCULO 20..... 11

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES..... 11

    ARTÍCULO 21..... 11

    ARTÍCULO 22..... 12

    ARTÍCULO 23..... 12

    ARTÍCULO 24..... 12

    ARTÍCULO 25..... 12

DE LAS SANCIONES ..... 13

    ARTÍCULO 26..... 13

    ARTÍCULO 27..... 13

    ARTÍCULO 28..... 13

    ARTÍCULO 29..... 13

    ARTÍCULO 30..... 14

ARTÍCULO 31.....	14
DISPOSICIONES GENERALES.....	14
ARTÍCULO 32.....	14
ARTÍCULO 33.....	14
CAPÍTULO VII .....	14
JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VÍDEO .	14
ARTÍCULO 34.....	14
ARTÍCULO 35.....	15
CAPÍTULO VIII .....	15
SALONES DE BILLAR .....	15
ARTÍCULO 36.....	15
ARTÍCULO 37.....	15
ARTÍCULO 38.....	16
ARTÍCULO 39.....	16
CAPÍTULO IX .....	16
DEL TIANGUIS MUNICIPAL .....	16
ARTÍCULO 40.....	16
ARTÍCULO 41.....	16
ARTÍCULO 42.....	16
ARTÍCULO 43.....	17
ARTÍCULO 44.....	17
ARTÍCULO 45.....	18
CAPÍTULO X .....	18
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES .....	18
ARTÍCULO 46.....	18
ARTÍCULO 47.....	19
ARTÍCULO 48.....	19
TRANSITORIOS.....	21

## **REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1**

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias para el Municipio de Atempan, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

##### **ARTÍCULO 2**

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- COMERCIO: La actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro y que su práctica se haga en forma permanente o eventual;

II.- COMERCIANTE: La persona física o moral que realice actos de comercio;

III.- PRESTADOR DE SERVICIOS: La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material, satisface necesidades del público;

IV.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Lugar donde desarrollan sus actividades los comerciantes;

V.- COMERCIANTE ESTABLECIDO: El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

VI.- GIRO: El tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento;

VII.- COMERCIANTE TEMPORAL: El que ejecuta actos de comercio en lugar y época determinados;

VIII.- LICENCIA: La autorización permanente o temporal que cumplidos los requisitos administrativos, emite el H. Ayuntamiento para que una persona física o moral realice una actividad comercial, industrial o un espectáculo público, y

IX.- SOLICITUD DE APERTURA O EMPADRONAMIENTO: Es la manifestación que deberá hacerse ante la Tesorería Municipal para el inicio de actividades en los establecimientos comerciales.

### **ARTÍCULO 3**

Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I.- Fijar los horarios de los establecimientos comerciales, y
- II.- Ordenar suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos especialmente regulados, el acuerdo respectivo deberá darse a conocer a través de oficio.

### **ARTÍCULO 4**

Son atribuciones del H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal:

- I.- Expedir licencias de funcionamiento y cédula de empadronamiento;
- II.- Cobrar los derechos correspondientes;
- III.- Fundamentar la cancelación de la licencia de funcionamiento y/o cédula de empadronamiento;
- IV.- Aplicar el cobro de las sanciones impuestas y resolver los recursos administrativos de inconformidad, y
- V.- Las demás que señale el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

### **ARTÍCULO 5**

Son atribuciones del H. Ayuntamiento, a través de la Regiduría de Hacienda:

- I.- Establecer un padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- II.- Aprobar cuando proceda, las solicitudes de apertura de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que requieran de licencia de funcionamiento;
- III.- Levantar infracciones y notificar cuando se viole el presente Reglamento u otros afines;
- IV.- Turnar al Regidor, titular de la Comisión de Comercio, las solicitudes de apertura de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su estudio y aprobación del Cabildo, en caso de proceder, y
- V.- Las demás que señale el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

## **ARTÍCULO 6**

Las disposiciones de este ordenamiento regulan al comercio establecido y ambulante.

## **ARTÍCULO 7**

Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las leyes de la materia, los ordenamientos municipales y el derecho común.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO**

## **ARTÍCULO 8**

Los establecimientos comerciales o industriales requieren licencia de funcionamiento, para lo cual presentarán ante la Tesorería la solicitud de apertura formulando en su caso, la petición para colocar anuncios.

## **CAPÍTULO III**

### **OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

## **ARTÍCULO 9**

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y en su caso la autorización sanitaria vigentes;

II.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios, determinados por el H. Ayuntamiento, a quien le corresponderá la verificación de su correcto funcionamiento y que reciban un mantenimiento adecuado;

III.- Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

IV.- Fumigar el local del establecimiento anualmente, y

V.- Cumplir con las disposiciones que para cada giro señalan los ordenamientos municipales y leyes respectivas.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES**

#### **ARTÍCULO 10**

Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales:

I.- Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad;

II.- Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo a menores de edad;

III.- Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruyan el libre tránsito, y

IV.- Utilizar la vía pública para la prestación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DEL INICIO DE OPERACIONES**

#### **ARTÍCULO 11**

Para la apertura de establecimientos comerciales, la obtención de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento, los interesados deberán presentar ante la Tesorería Municipal solicitud por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas morales, su representante legal anexará copia certificada del acta constitutiva;

II.- Nombre y ubicación del local;

III.- Clase de giro al que pretende dedicarse;

IV.- Autorización sanitaria, cuando proceda, y

V.- Comprobante de pago de agua actualizado y alta de hacienda.

## **ARTÍCULO 12**

Se concede un plazo máximo de quince días naturales para que el solicitante cumpla con los requisitos señalados en las diferentes fracciones del artículo precedente, transcurrido dicho plazo sin que se encuentren satisfechos los mismos, se procederá a la cancelación de la solicitud.

## **ARTÍCULO 13**

La revalidación de la cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento será anual, tramitándose ante la Tesorería Municipal, para lo cual se requiere:

- I.- Realizar el pago de los derechos correspondientes;
- II.- Exhibir los recibos originales de pago de agua y la última declaración de hacienda, adjuntando copia fotostática de los mismos, y
- III.- Entregar los originales de los documentos a revalidar acompañados por sus correspondientes copias fotostáticas, para que estas últimas le sean devueltas selladas por la Tesorería.

## **ARTÍCULO 14**

Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial, el adquirente deberá regularizar a su nombre la licencia de funcionamiento y la cédula de empadronamiento ante la Tesorería Municipal, dentro de un plazo que no excederá a diez días hábiles posteriores a dicha operación, debiendo al efecto presentar solicitud por escrito, a la que adjunte el documento traslativo de dominio, previo el pago de los derechos correspondientes.

## **ARTÍCULO 15**

La Tesorería Municipal, autorizará cuando proceda, la emisión de la cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento a la que se refiere el presente capítulo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **ARTÍCULO 16**

Para los efectos de este Reglamento, se consideran como bebidas alcohólicas, los líquidos que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados G.L. incluyéndose entre ellos la cerveza y el pulque.

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

#### **ARTÍCULO 17**

Son sujetos del presente capítulo los siguientes establecimientos:

I.- PULQUERÍA: Establecimiento mercantil, que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones para su consumo en el interior de un local;

II.- CERVECERÍA: Establecimiento mercantil, que sin vender otra bebida alcohólica, expende cerveza para su consumo en el interior de un local;

III.- CANTINA: Establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo;

IV.- BAR: Establecimiento mercantil que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;

V.- RESTAURANTE BAR: Establecimiento mercantil, que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada y pista para bailar;

VI.- SALÓN SOCIAL: Establecimiento mercantil, que cuenta con pista para bailar e instalaciones para presentación de orquestas, conjunto musical, música grabada o videograbada y que tiene servicio de restaurante bar;

VII.- TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de abarrotes y productos populares y que en

forma accesoria recibe autorización para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al copeo;

VIII.- TIENDAS DE AUTO SERVICIO, ABARROTES, MISCELÁNEAS, TENDEJONES Y SIMILARES: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, y

IX.- EN GENERAL: Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo dentro del Municipio, cualquiera que sea la denominación que se le asigne.

## **DEL FUNCIONAMIENTO**

### **ARTÍCULO 18**

Para el funcionamiento de los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se requiere permiso que expedirá el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, previa propuesta del Regidor titular de la Comisión de Comercio, además deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Obtener dictamen de uso de suelo, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología (Dirección de Obras Públicas) de este H. Ayuntamiento;

II.- Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda y las disposiciones de la Ley de Ingresos de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal correspondiente;

III.- Contar con las medidas preventivas higiénicas para la salud, y con salidas de emergencia con el fin de ofrecer al público seguridad en el local;

IV.- Que la licencia sea explotada por la persona física o moral a nombre de quien se expidió la misma;

V.- No estar a una distancia menor de 200 Mts. de centros educativos, salvo los señalados en las fracciones V, VI y VIII del artículo 17 de este Reglamento;

VI.- No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento, y

VII.- Todo evento temporal, privado o público con fin lucrativo o publicitario que ofrezca bebidas embriagantes, deberá contar para su

funcionamiento con la autorización por escrito del Presidente Municipal.

### **ARTÍCULO 19**

Las licencias expedidas a favor de persona física o moral sólo podrán ser transferidas si se encuentran funcionando los establecimientos, y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Atempan, así como que la citada transferencia conste ante Notario Público, o se haga ante la Autoridad Municipal.

Sólo serán refrendadas las licencias de los establecimientos que se encuentren funcionando y cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

## **DEL HORARIO**

### **ARTÍCULO 20**

Los establecimientos referidos en el artículo 17 del presente Reglamento, podrán expender bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I.- PULQUERÍA: De 13:00 Hrs. a 20:00 Hrs.;

II.- CERVECERÍA Y CANTINA: De 13:00 Hrs. a 21:00 Hrs.;

III.- BAR: De 20:00 Hrs. a 02:00 Hrs.;

IV.- RESTAURANTE BAR: De 13:00 Hrs. a 21:00 Hrs.;

V.- SALÓN SOCIAL: De 15:00 Hrs. a 03:00 Hrs.;

VI.- TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: De 13:00 Hrs. a 21:00 Hrs., y

VII.- Todos los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado se registrarán por el horario establecido para el comercio de Atempan, que es de las 09:00 Hrs. a las 21:00 Hrs., ningún parroquiano deberá permanecer en el establecimiento después del horario permitido.

## **DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES**

### **ARTÍCULO 21**

Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, tienen prohibido estrictamente:

I.- Ser explotados por personas diferentes al titular a favor de quien se expidió la licencia;

II.- El consumo de bebidas alcohólicas en el local, después del horario establecido por este Reglamento;

III.- La venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de tránsito, militares uniformados y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

IV.- Permitir la entrada a menores de edad, con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI y VIII del artículo 17 de este Reglamento;

V.- Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local;

VI.- Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas;

VII.- Permitir que se crucen apuestas en el interior del local;

VIII.- La venta de bebidas alcohólicas en la vía pública, y

IX.- Permitir que algún parroquiano permanezca en el establecimiento después del horario establecido.

## **ARTÍCULO 22**

Se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

## **ARTÍCULO 23**

Cuando el funcionamiento de los giros comprendidos en el artículo 17 del presente Reglamento, cause malestar de manera reiterada a la ciudadanía, y el 75 por ciento de los jefes de familia que habiten en ambas aceras de dicho negocio presenten su queja por escrito, dicho establecimiento será reubicado, concediéndole un término de 60 días, transcurridos los cuales sin que se verifique la reubicación, se procederá a la clausura.

## **ARTÍCULO 24**

Los establecimientos autorizados para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, tienen estrictamente prohibida su venta a menores de edad, en caso de que lo hagan, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 26 del presente Reglamento.

## **ARTÍCULO 25**

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, las siguientes:

- I.- Cumplir lo establecido en la Ley General de Salud;
- II.- Notificar oportunamente a la Autoridad de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;
- III.- Dar a conocer al público en general, de manera adecuada y plenamente comprobable el horario en el que se les podrán expender bebidas alcohólicas, y
- IV.- Fijar en lugar visible la licencia de funcionamiento.

### **DE LAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 26**

Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas indistintamente en los siguientes términos:

- I.- Multa de 20 a 200 días de salario mínimo;
- II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III.- Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, y
- IV.- Clausura definitiva, la aplicación de esta sanción es facultad exclusiva del Presidente Municipal.

#### **ARTÍCULO 27**

La base para cuantificar la multa, será el salario mínimo general vigente en la zona de Atempan al momento de cometerse la infracción.

#### **ARTÍCULO 28**

Los establecimientos a que se refiere este capítulo, en los que ocurran hechos delictuosos de cualquier naturaleza, serán clausurados de inmediato.

Queda a juicio del Presidente Municipal determinar si la clausura es definitiva o temporal, según estudio y resolución de cada caso.

#### **ARTÍCULO 29**

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, serán sancionados con multa de 20 a 200 días de salario mínimo, serán clausurados de inmediato, y cancelada la licencia que se hubiese otorgado por un giro diverso.

### **ARTÍCULO 30**

Se concede acción popular a los Inspectores, para denunciar ante las autoridades municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 31**

Son causales para cancelar permisos municipales:

- I.- Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- II.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este Reglamento;
- III.- Cambiar de domicilio el giro, o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- IV.- La comisión de faltas graves contra la moral y las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- V.- La violación de normas, acuerdos y circulares municipales, y
- VI.- Las demás que establecen las leyes y reglamentos.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 32**

Los requisitos para el funcionamiento de los negocios a que se refiere el presente capítulo, son de observancia general, por lo que es aplicable a aquéllos que encontrándose funcionando actualmente, se muden de domicilio dentro del Municipio, así como para aquéllos que pretendan instalarse a partir de su entrada en vigor.

### **ARTÍCULO 33**

Es facultad del Presidente Municipal, determinar en qué días se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Atempan.

## **CAPÍTULO VII**

### **JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VÍDEO**

### **ARTÍCULO 34**

Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, instalados en los establecimientos comerciales, requieren de

autorización del H. Ayuntamiento en la que determinará el horario de su funcionamiento y las tarifas máximas permitidas.

I.- Aquéllos que funcionen en locales cerrados, deberán tener entre sí, una distancia mínima de cincuenta centímetros, para que el usuario las utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores, y

II.- Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente y estar en perfectas condiciones de operación, para lo cual deberán someterse a pruebas de resistencia.

### **ARTÍCULO 35**

Son obligaciones de los titulares de la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior:

I.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos;

II.- Prohibir que se fume en el interior del local, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes, y

III.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al respecto, las disposiciones de la Autoridad competente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SALONES DE BILLAR**

#### **ARTÍCULO 36**

En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas chinas y españolas, tenis de mesa y otros juegos similares.

#### **ARTÍCULO 37**

Los clubes donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento:

I.- A los salones de billar sólo podrán tener acceso las personas mayores de 18 años, y

II.- En el caso de celebración de torneos, el titular de la licencia deberá recabar, si se cobran cuotas, el correspondiente permiso de la Dirección de Industria y Comercio.

### **ARTÍCULO 38**

Para la obtención de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento, los propietarios de billares acatarán lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 39**

Para solicitar permiso de operar por una sola ocasión, en el giro que se desee, se deberá presentar solicitud por escrito a la Regiduría de Hacienda con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL TIANGUIS MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 40**

El tianguis municipal constituye la prestación de un servicio público a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Atempan, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal.

#### **ARTÍCULO 41**

Se considera como tianguistas a los comerciantes que, organizados en mercados desmontables y una vez obtenido su permiso de empadronamiento ante la Tesorería Municipal, pueden practicar el comercio única y exclusivamente en los lugares, horarios y días asignados para el tianguis por el H. Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 42**

Las cuotas que deberán pagar los comerciantes por el uso de locales, puestos o espacios se aplicará conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios, los acuerdos del H. Ayuntamiento o los convenios que para tal efecto celebren los interesados con el H. Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 43**

La administración y organización del tianguis municipal, estará a cargo del funcionario designado para tal efecto por el Presidente Municipal, al cual le corresponderá lo siguiente:

- I.- Enviar a la Tesorería Municipal, lo recaudado por concepto de pago de derechos de piso y concesión de servicios, adjuntando los recibos correspondientes en los que deberá constar con número y letra la cantidad que ampare su concepto;
- II.- Conceder a los tianguistas a que se refiere este capítulo, la autorización correspondiente para el ejercicio de su actividad;
- III.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo;
- IV.- Impedir la instalación de aquellos comerciantes que no cuenten con la autorización correspondiente;
- V.- Impedir la instalación de puestos en los lugares o zonas restringidas para el ejercicio comercial;
- VI.- Retirar a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones convenidas en el presente Reglamento, y
- VII.- Las demás que expresamente señalen las disposiciones administrativas de los acuerdos del H. Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 44**

Son obligaciones de los tianguistas:

- I.- Solicitar y obtener del H. Ayuntamiento autorización para ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades, y conservarla durante el tiempo de su vigencia;
- II.- Destinar los puestos o espacios autorizados, exclusivamente al giro del comercio concedido;
- III.- Evitar el tener recipientes (cubetas, botes, garrafones, etc.) que contengan sustancias inflamables (thinner, gasolina, petróleo, entre otros), dentro de los puestos o espacios;
- IV.- Asear los puestos, plataformas y sus áreas comunes, debiendo depositar los deshechos que ello genere en el camión recolector;
- V.- Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes;
- VI.- Atender el negocio de manera atenta y respetuosa, apegándose a los precios oficiales;

VII.- No invadir los pasillos ni áreas comunes, que puedan perjudicar el paso y acceso al público;

VIII.- Evitar la contaminación del ambiente por medio de ruidos excesivos de cualquier origen y especie, y

IX.- Sujetarse al horario que determine el H. Ayuntamiento para realizar las operaciones comerciales, maniobras de carga y descarga, limpieza y recolección de desechos y cualquier otro servicio.

#### **ARTÍCULO 45**

Se establecen como prohibiciones a los tianguistas las siguientes:

I.- Cambiar de ubicación o ampliar el giro sin la autorización correspondiente;

II.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad y bajo efectos de sustancias tóxicas;

III.- Utilizar métodos ilegales para obtener mayores utilidades, tales como alterar el precio de mercancías, utilizar altavoces que alteren el orden público, propaganda sensacionalista que tienda a engañar a las personas o que carezca de comprobación científica o de cualquier otro medio similar;

IV.- Celebrar juegos de azar;

V.- Incurrir en acciones que alteren el orden público, y

VI.- Las demás que sobre la materia establezcan las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o acuerdos del H. Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO X**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 46**

Son consideradas infracciones de los comerciantes al presente Reglamento las siguientes:

I.- Operar un establecimiento comercial sin la licencia de funcionamiento y/o cédula de empadronamiento, o bien lo haga estando éstas vencidas;

II.- No tener a la vista la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y demás documentos indispensables para el funcionamiento de su negocio;

- III.- Desarrollar actividades comerciales distintas a las autorizadas;
- IV.- La comisión de hechos violentos y faltas graves contra la moral y las buenas costumbres en el interior del establecimiento comercial, así como la oposición a un mandato de la Autoridad y/o la agresión a la misma;
- V.- Abstenerse sin causa justificada de aperturar el negocio, una vez autorizada la licencia de funcionamiento, dentro de un plazo de 90 días naturales;
- VI.- Cambiar el domicilio del establecimiento comercial sin la autorización correspondiente y en caso de traslado de dominio, el no regularizar la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento por el adquirente dentro del plazo señalado en el artículo 13 de este Reglamento;
- VII.- Proporcionar datos falsos a la Autoridad;
- VIII.- Negarse a pagar al erario municipal las contribuciones que señala la ley;
- IX.- Las demás que se desprendan del presente Reglamento y las que establecen las leyes o reglamentos que según el caso, resulten aplicables para cada giro comercial.

#### **ARTÍCULO 47**

l infractor del presente Reglamento, se le impondrá por el Presidente Municipal, el Juez Calificador o la persona que sea designada por el H. Ayuntamiento, las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse la infracción;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Clausura temporal del establecimiento comercial de 3 a 15 días naturales, y
- V.- Clausura definitiva del establecimiento comercial, cuya aplicación es facultad exclusiva del Presidente Municipal.

#### **ARTÍCULO 48**

Para la aplicación de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad Municipal seguirá los siguientes criterios:

- I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- En los casos de reincidencia y cuando la infracción amerite multa, podrá aplicar hasta el doble de la que corresponda por la infracción cometida, siempre y cuando no se rebase el máximo establecido en el artículo anterior;

III.- Independientemente de que la sanción por la infracción cometida amerite clausura temporal del establecimiento comercial, esta sanción también se aplicará cuando el infractor deje de cubrir la multa a la que se haya hecho acreedor por la infracción que cometa;

IV.- En los casos de clausura definitiva del establecimiento comercial, es el Presidente Municipal quien deberá determinarla, en base a los antecedentes existentes, y

V.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se podrán aplicar separadas o conjuntamente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

## **TRANSITORIOS**

(del ACUERDO del Honorable Municipio de Atempan, que aprueba el REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO para el Municipio de Atempan, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 13 de noviembre de 2000, Número 5, Segunda sección, Tomo CCCVII).

**PRIMERO.**- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento municipal que se oponga a este Reglamento.

**TERCERO.**- Es facultad del H. Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Atempan, Pue., el día 31 de mayo de 2000.- Presidente Municipal Constitucional.-

**PROFESOR ROQUE CHINO PALOMO.**- Rúbrica.- Regidor de Gobernación.- **CIUDADANO PEDRO FORTUNATO VEGA FLORES.**-

Rúbrica.- Regidor de Hacienda.- **CIUDADANO ALDEGUNDO MARTIN BETANCOURT LOPEZ.**- Rúbrica.- Regidor de Obras Públicas.-

**CIUDADANO CARMELO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Regidor de Industria y Comercio.- **CIUDADANO JOSE DE JESÚS**

**LUIS PERDOMO JULIAN.**- Rúbrica.- Regidor de Salud.- **CIUDADANO ANGEL CARMONA ALONSO.**- Rúbrica.- Regidor de Educación.-

**CIUDADANO PEDRO FAUSTO LOPEZ MÁXIMO.**- Síndico Municipal.- **CIUDADANO EUCARIO LAURO ROMERO GARCIA.**- Rúbrica.-

Secretario General del H. Ayuntamiento.- **CIUDADANO GABINO FERMIN ESTEBAN.**- Rúbrica.